República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0154/20

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0030, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 873/2009, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009). Dicha sentencia rechazó la acción de amparo presentada, disponiendo en su dispositivo lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la barra de la defensa técnica en el presente proceso, en atención, a los motivos precedentemente descritos.*
>
> *SEGUNDO: ACOGE la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor Carlos Caraballo Pilier en contra del acto u omisión de la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (Ede-Este), a la luz de la instancia procesal recibida en fecha 11 de noviembre de 2009.*
>
> *TERCERO: Ordena a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (Ede-Este), a la luz de instancia procesal recibida en fecha 11 de noviembre de 2009.*
>
> *CUARTO: Condena a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos Oros Dominicanos (RD$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión.*

QUINTO: Se declara la presente sentencia ejecutoria de pleno derecho y a la vista de la minuta.

SEXTO: Se compensa las costas.

No existe constancia en este expediente de la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE).

2. Presentación del recurso de casación

En el presente caso, la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), apodero a la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil nueve (2009), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la Comunicación núm. 1616, expedida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de casación fue notificado a la parte recurrida, el señor Carlos Caraballo Pilier, mediante el Acto núm. 23, instrumentado por la ministerial Kenia Alexandra Abréu Núñez, alguacil ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Las consideraciones que sirven de fundamento a la sentencia dada por el juez *a quo* son las que se transcriben a continuación:

> *...en la instrucción de la causa y las pruebas aportadas a este juzgador, valoradas las mismas conforme a la sana critica que manda el artículo 23 de la citada Ley de Amparo, hemos podido establecer lo siguiente: a) Que mediante facturas emitidas por la Distribuidora de Electricidad Ede-Este, a nombre del señor Carlos Caraballo Pilier, correspondiente al mes de noviembre de 2009, la fecha límite de pago es el 16 de noviembre de 2009; es decir, que no existe vencimiento de la misma a la fecha de la presente instancia procesal; d) Que acorde con el recibo de pago comprobante emitido por la Distribuidora de Electricidad Ede-Este, a nombre del señor Carlos Caraballo Pilier, este último realizó oportunamente el pago de consumo eléctrico correspondiente el 16 de septiembre del año 2009.*
>
> *Que en la especie no ha sido depositado comprobante de que la Distribuidora de Electricidad Ede-Este, le notificara al impetrante señor Carlos Caraballo Pilier constancia escrita de las razones que motivaron la suspensión del servicio lo cual es independiente, inclusive, de la probanza de que el administrado no haya honrado el pago del consumo energético. En efecto, como se ha citado más arriba, el artículo 93, párrafo segundo del reglamento para aplicación de la ley número 125/01, sobre Electricidad, modificada por la ley número 186/2007, manda a que la distribuidora cumpla de manera "obligatoria" con esta formalidad; todo lo cual, constituye una violación al debido proceso argüido por el reclamante, y en consecuencia procede acoger la acción de amparo en la forma en que se indicara en la parte dispositiva.*

Que el artículo 25 de la mencionada Ley de Amparo de la Republica Dominicana señala que, en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta; y tratándose de un servicio indispensable para la realización de los fines naturales, sociales, económicos y comerciales del impetrante, como es el suministro de energía eléctrica, procede ordenar que la decisión a evacuar sea ejecutoria sobre la vista de la minuta.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), pretende la revocación de la Sentencia núm. 837/2009. Para sustentar su pretensión alega lo siguiente:

a) La EMPRESA DISTRIUDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEeste), parte recurrente, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2009, interpone el presente recurso de casación, porque en la Ordenanza indicada el juez a-quo, además de desconocer y darle una mala apreciación a los hechos, ha violado reglas fundamentales de derecho, según se verá en lo adelante.

PRIMER MEDIO: Contradicción de fallo: por descartar los documentos de la recurrente al fallar el fondo del asunto, mientras que por sentencia in-voce previa admitió los mismos.

b) En la ordenanza sobre el fondo del asunto marcada con el No. 837/2009 se descartan los documentos depositados por la parte recurrente, ya admitidos en la audiencia del día 19 de noviembre, al rechazar la

solicitud del recurrido de que se descartaran los mismos, generando evidentemente una contradicción de fallo. Por lo que esta ordenanza debe ser casada sin necesidad de continuar leyendo el desarrollo de los demás medios.

SEGUNDO MEDIO: Mala aplicación de la ley. Al descartar los documentos de la recurrente por no dar cumplimiento al artículo 13 de la ley 437-06.

c) El magistrado a-quo descarta los documentos del debate con una excelente motivación, pero con una base jurídica errónea, pues pone a cargo de la recurrente demandada la notificación de la comunicación de los documentos antes de la audiencia de conformidad con el artículo 13 de la ley 437-09; mientras que este articulo pone esta obligación a cargo del recurrido demandante. Establece además que en nombre de la celeridad no se debe depositar los documentos en audiencia, pues esto da lugar a la reapertura de los debates cosa que es contrario a dicha celeridad, más [*sic*] *olvida que el artículo 17 de la misma ley establece que el juez de amparo juega un papel activo en la recolección de la prueba.*

TERCER MEDIO: Al rechazar el medio de inadmisión por la falta de la existencia del debido proceso administrativo en nuestra legislación.

d) La demanda se funda en la violación de un derecho fundamental por violación al supuesto debido proceso administrativo. Pues a decir del recurrido al momento de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, EDEEeste S.A., contarle el servicio eléctrico

no obstante estar supuestamente al día en el pago se le ha violado el debido proceso administrativo.

e) En nuestro país no se reconoce como tal el debido proceso administrativo, pues por el poder difuso que hasta ahora nos ha regido, la violación administrativa del juzgador que da lugar a la violación de un derecho fundamental del administrado abre inmediatamente el espacio para demandar en la inconstitucionalidad ante el tribunal de alzada e inclusive frente a nuestra Suprema Corte de Justicia, ya sea por vía del recurso de casación.

f) Si consideráramos aplicar en nuestro país el debido proceso administrativo de conformidad con la jurisprudencia comparada citada y que acoge el juez a-quo, la misma sería inaplicable al caso de la especie, pues no se está realmente alegando la violación al debido proceso administrativo, pues para ello sería obligatorio primero acudir por ante el PROTECOM (Protección al Consumidor), y en caso de no satisfacción con la decisión recurrirla ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), y si en este proceso se violaren normas de carácter constitucional, entonces podría hablarse del recurso de amparo por violación al debido proceso administrativo.

g) De lo anterior se deduce que el recurrido estaba en la obligación de acudir por ante el organismo de defensa del consumidor de electricidad y demostrar que al momento del corte de servicio que alega estaba al día en el pago y administrativamente se sancionará a la recurrente de conformidad con la ley de la materia, pero jamás en caminar [*sic*] *su acción ante el juez de amparo como es el caso de la especie.*

CUARTO MEDIO: Violación a la ley. Por considerar que el corte de energía al usuario en falta constituye una violación a un derecho fundamental.

h) El juez comete una violación a la ley al otorgarle el rango de derecho fundamental a un derecho meramente contractual alojado en la esfera del ámbito del orden privado, veamos.

i) El juez a-quo debió además rechazar la demanda al fondo del recurso de amparo, por la falta de conculcación de un derecho fundamental como alega el recurrido, ya que, el hecho de la suspensión del servicio eléctrico ante la deuda en discusión del usuario no puede dar lugar directamente a la violación de un derecho fundamental que deba reclamarse su tutela frente al juez de amparo, cuya competencia surge de la violación manifiesta de un derecho fundamental debidamente protegido por la constitución del Estado, de conformidad con el art. 1 de la ley 437-06 sobre Amparo en la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

La parte recurrida, el señor Carlos Caraballo Pilier, no depositó escrito de defensa, a pesar de habérsele notificado el escrito del recurso mediante el Acto núm. 23, instrumentado por la ministerial Kenia Alexandra Abreu Núñez, alguacil ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de amparo depositados son los siguientes:

1. Escrito del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) el dieciséis (16) de diciembre de dos mil nueve (2009), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013).

2. Resolución núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).

3. Resolución núm. 7697-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante la cual declina el presente expediente al Tribunal Constitucional, alegando su incompetencia.

4. Acto núm. 23, instrumentado por la ministerial Kenia Alexandra Abreu Núñez, alguacil ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009), de notificación del recurso de casación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

7. Síntesis del caso

De conformidad con la sentencia impugnada y los documentos que figuran en el expediente, este tribunal da por establecido los hechos que se indica a continuación: a) el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) suspendió el servicio de energía eléctrica al señor Carlos Caraballo Pilier por la supuesta falta de pago de facturas vencidas e incumplimiento de un acuerdo de pago convenido entre las partes; b) inconforme con este proceder, el once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009) el señor Carlos Caraballo Pilier interpuso una acción de amparo en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad, S.A. (EDEESTE); acción que fue acogida mediante la Resolución núm. 837/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009); c) esta decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad, S.A. (EDEESTE) el dieciséis (16) de diciembre de dos mil nueve (2009); d) la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el referido recurso y, consecuentemente, remitió el expediente a este tribunal constitucional mediante la Resolución núm. 7697-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

8. Competencia

a. Este tribunal es competente para conocer los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). El apoderamiento de este tribunal se produjo mediante la Resolución núm. 7697-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante la cual envía al Tribunal Constitucional el presente asunto, declarando su incompetencia para conocerlo, por tratarse –según considera– de un asunto en materia de amparo, el cual, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), corresponde conocer al Tribunal Constitucional.

b. Sin embargo, este tribunal, en su Sentencia TC/0064/14, de veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), estableció el criterio de que, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución, existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal en los procesos en curso conforme se estableció en la Sentencia TC/0024/12.[1] El presente caso se refiere a una de esas excepciones, al tratarse de una situación jurídica consolidada, ya que el régimen procesal anterior garantizaba algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables, lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos. De conformidad con ese criterio la Suprema Corte de Justicia debió conocer del asunto de referencia.

c. No obstante, para garantizar la economía procesal del caso y asumiendo el criterio asentado en la referida decisión (la Sentencia TC/0064/14), este tribunal procede a recalificar el presente recurso de casación en un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, acogiéndonos así a los principios de

[1] Del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

efectividad, de favorabilidad y de oficiosidad consagrados en los artículos 7.4, 7.5 y 7.11 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

a. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

b. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

> *1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*.

c. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional en razón de que permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de los alcances de la facultad y los límites que tiene del juez de amparo para examinar su propia competencia de acuerdo con la naturaleza de la especie.

d. En razón de ello, se declara la admisibilidad del presente recurso.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

a. Como se ha indicado, la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), pretende que se revoque la Resolución núm. 837/2009, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009), mediante la cual se acoge la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Caraballo Pilier.

b. Como fundamento de su recurso, la empresa recurrente alega que la sentencia impugnada está afectada de los vicios de contradicción de motivos y mala aplicación de la ley, ya que reconoce derechos que –según la recurrente– no existen, pues en el presente caso no se ha afectado el derecho al debido proceso administrativo ni el acceso al servicio eléctrico.

c. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana acogió la acción de amparo y ordenó la reconexión inmediata del servicio de energía eléctrica al señor Carlos Caraballo Pilier por considerar que la actuación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) había vulnerado las garantías del debido proceso en perjuicio de dicho señor. En la decisión recurrida el juez *a quo* hace, al respecto, las siguientes consideraciones:

Que en la especie no ha sido depositado comprobante de que la Distribuidora de Electricidad Ede-Este, le notificara al impetrante señor Carlos Caraballo Pilier constancia escrita de las razones que motivaron la suspensión del servicio lo cual es independiente, inclusive, de la probanza de que el administrado no haya honrado el pago del consumo energético. En efecto, como se ha citado más arriba, el artículo 93, párrafo segundo del reglamento para aplicación de la ley número 125/01, sobre Electricidad, modificada por la ley número 186/2007, manda a que la distribuidora cumpla de manera 'obligatoria' con esta formalidad; todo lo cual, constituye una violación al debido proceso argüido por el reclamante, y en consecuencia procede acoger la acción de amparo en la forma en que se indicara en la parte dispositiva.

d. No obstante, el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 establece como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que la petición resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos cuya competencia ha sido atribuida por el legislador a los tribunales del orden judicial ordinario, es decir, que deben ser conocidos por la vía ordinaria instituida por la ley, no por el juez de amparo.

e. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó incorrectamente al acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Caraballo Pilier mediante la sentencia ahora impugnada, en razón de que el hecho generador del conflicto es una cuestión que no comporta violación a derechos fundamentales, si no que está condicionada a la determinación de si, al proceder a la suspensión del servicio eléctrico al señor Pilier, la empresa EDEESTE infringió

o no la ley aplicable al caso y/o el contrato de suministro de energía eléctrica suscrito entre ambas partes.

f. Con relación a la inadmisibilidad invocada, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0017/13, ratificada en sus sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, entre otras, ha fijado el criterio que a continuación se consigna:

> *Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que 'la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria*.

g. Asimismo, en su Sentencia TC/0361/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), ha fijado el siguiente criterio:

> *Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados por el legislador a la vía ordinaria*.

h. Con relación a la naturaleza del amparo, este tribunal adoptó en la Sentencia TC/0187/13, ratificada en su Sentencia TC/0099/14, el criterio establecido por la

Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-901-07, de treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007). Sostuvo el Tribunal:

> *Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes*.

i. Ciertamente, la acción de amparo tiene como función principal restaurar un derecho fundamental que ha sido violado, pero no es apropiada para dirimir los conflictos que surjan entre las empresas distribuidoras de electricidad y los consumidores finales por concepto de facturación, escapando, por ende, al ámbito de dicha acción.

j. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Caraballo Pilier en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de

la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 837/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 837/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Caraballo Pilier el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las razones expuestas.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE),

así como al recurrido, señor Carlos Caraballo Pilier, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil nueve (2009), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), interpuso un recurso de casación en materia de amparo contra la sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia y declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Caraballo Pilier, por considerar que el hecho generador del conflicto es una cuestión que no comporta violación a derechos fundamentales, sino que está condicionado a la determinación de si cuando la empresa EDEESTE procedió a la suspensión del servicio eléctrico del señor Pilier, infringió o no la ley aplicable al caso y/o el contrato de suministro de energía eléctrica suscrito entre ambas partes, sin embargo resulta necesario dejar constancia, que correspondía a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer y decidir del recurso de revisión interpuesto contra la citada sentencia.

3. Del mismo modo, somos de opinión de que el Tribunal Constitucional estaba imperativamente obligado a observar que el accionante, no se encontraba en una situación tal, que el corte del servicio eléctrico, ponga en riesgo su salud y la vida, ya que, en ese caso, procedería otorgar una tutela judicial diferenciada, conformen dispone el artículo 7.4 de la ley 137-11.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO DEBIÓ ELUDIR SU DEBER DE CONOCER EL PRESENTE RECURSO

DE CASACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO B) RESULTA IMPERATIVO QUE PARA CASOS COMO ESTE, DONDE SE EVIDENCIA UN SITUACIÓN DE CORTE DE UN SERVICIO PÚBLICO, QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VERIFIQUE QUE LA SALUD Y LA VIDA DEL ACCIONANTE NO SE ENCUENTRE EN RIESGO, DE SER ASÍ, RESULTARÍA NECESARIO OTORGAR UNA TUTELA JUDICIAL DIFERENCIADA

a) **La Suprema Corte de Justicia no debió eludir su deber de conocer el presente recurso de casación de sentencia de amparo.**

4. Tal como hemos indicado en los antecedentes, en fecha (16) de diciembre de dos mil nueve (2009), la empresa EDEESTE recurrió en casación la sentencia de amparo dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial la Romana, sin embargo, mediante la Resolución núm. 7729-2012, dictada en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), la Corte de Casación se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, porque a su juicio, se trata de un asunto en materia de amparo, cuya competencia es atribuida al Tribunal Constitucional, conforme dispone el artículo 94 de la ley núm. 137-11, de 13 de junio de 2011, a tal efecto, derivó el expediente a esta Corporación.

5. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación es la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De ahí que este tribunal constitucional no resultaba competente para conocer de los indicados recursos, de

conformidad con la referida ley sobre Procedimiento de Casación, así como de las competencias conferidas a este órgano por la Constitución y la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. En vista de lo anterior, se comprueba que cuando la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), interpuso su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuó conforme a la legislación vigente, es decir, de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión; por consiguiente, procedía que el Tribunal Constitucional devolviera a este órgano este expediente, así como todos los casos que de igual supuesto fáctico fueron derivados.

B) Resulta imperativo, que cuando se evidencia una situación de suspensión de un servicio público, el Tribunal Constitucional verifique que la salud y la vida del accionante no se encuentre en riesgo, ya que, de ser así, resultaría necesario otorgar una tutela judicial diferenciada

7. En el presente caso, el Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión de sentencia, revocó la decisión y declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Caraballo Pilier el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), tras considerar, como hemos dicho, que el hecho generador del conflicto es una cuestión que no comporta violación a derechos fundamentales, por tratarse de un contrato de suministro de energía eléctrica suscrito entre ambas partes.

8. Si bien compartimos la decisión para el presente caso, somos de opinión que en casos donde se evidencia la suspensión de un servicio público, como el de electricidad, es necesario que el Tribuna Constitucional verifique previo a la decisión que esta suspensión no afecte la salud y por ende la vida del accionante.

9. En este sentido, el artículo 147, de la Constitución establece que la finalidad de los servicios públicos es satisfacer las necesidades de interés colectivo, por consiguiente, es un deber del Estado, ya sea de manera directa, o por delegación, garantizar el acceso a servicios de calidad, los cuales deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

10. En esta línea de pensamiento, el artículo 7 de la constitución establece el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales, de modo que el acceso a servicios públicos, como el de la electricidad, debe ser protegido y garantizado por la administración, garantizando el acceso a los recursos necesarios para preservar la salud y la dignidad humana.

11. En ese sentido, el artículo 38 de la Constitución Normativa, dispone:

> ***Dignidad humana****. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

12. A su vez, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0372/16 de fecha cinco de agosto de 2016, determinó que:

> *Los servicios públicos que responden a una necesidad general y cuya satisfacción no puede faltar, en razón de que su carencia puede ocasionar a los individuos una afectación en sus condiciones de vida, se enmarcan dentro del principio de respeto de la dignidad de las personas contenido en el artículo 8 de la Constitución, teniendo, por vía de consecuencia, una relación directa con los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la salud, y se deriva del derecho humano a la vivienda digna con servicios básicos esenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución.*
> *En efecto, tal y como ha sido considerado por la Corte Constitucional de Colombia:*
> *El suministro de electricidad permite hacer frente a las necesidades básicas de la vida cotidiana. Actividades como la conservación de alimentos, climatizar espacios, la iluminación y la higiene personal, sólo pueden disfrutarse con la concurrencia de la energía eléctrica. Dicho, en otros términos, este suministro está directamente relacionado con el bienestar de las personas, y asegura condiciones elementales de comodidad.* [2]

13. Por su parte, el derecho a la salud de los ciudadanos se encuentra reconocido en el artículo 61 de nuestra Carta Magna que dispone:

[2] Sentencia T-761/15, de la Corte Constitucional de Colombia, del 11 de diciembre de 2015.

Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:

1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

14. De modo, que resulta de vital importancia que en casos como este, donde se observa una situación fáctica de corte de un servicio público, que el Tribunal Constitucional, haciendo uso del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7 numeral 11 de la Ley 137-11, verifique que la suspensión del servicio no afecta de manera directa la salud y la vida del accionante, ya que, si se comprueba este tipo de vulneración, resultaría necesario que el tribunal dicte una tutela judicial diferenciada que protegiera el acceso del accionante al servicio, tal y como dispone el artículo 7 numeral 4 de la Ley 137-11.

III. EN CONCLUSIÓN

Por las indicadas razones, en primer lugar, la Suprema Corte de Justicia era el órgano competente para conocer del presente recurso, ya que el mismo fue interpuesto al amparo de la Ley 437-06; y de acuerdo con lo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, le correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto.

En segundo lugar, entendemos que en casos como el de la presente decisión, donde se evidencia una suspensión de un servicio público, resulta necesario que el Tribunal Constitucional verifique previo a su decisión, que la suspensión del servicio no vulnere los derechos del accionante a la salud, la vida y a la dignidad humana, ya que, de ser así, procedería dictar una tutela judicial diferenciada, que proteja estos derechos.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en*

contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril; TC/0117/14, del trece (13) de junio; TC/0269/14, del trece (13) de noviembre; TC/0385/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0395/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0363/15, del catorce (14) de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la "recalificación", en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

2. En otro orden, el tribunal declara inadmisible la acción de amparo, en el entendido de que la misma es notoriamente improcedente. Estamos de acuerdo con dicho criterio, no así con el fundamento, ya que la base de dicha inadmisibilidad no puede ser el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, porque este texto no estaba vigente cuando se incoó la referida acción. En este sentido, la base legal debió ser el artículo 3.c de la Ley núm. 437-06, ya que este era el texto vigente para la fecha. Según dicho texto el juez estaba facultado para declarar inadmisible la acción de amparo cuando fuere notoriamente improcedente.

3. En votos disidentes anteriores hemos insistido en que los actos procesales deben regirse por la norma vigente en la fecha en que los mismos se formalizan, porque no es razonable ni congruente que a una parte en un proceso, ni al propio juez se le exija que observe un requisito procesal previsto en una ley que no existía

en el momento que se produjo la actuación procesal (Sentencia TC/0267/13, del 19 de diciembre de 2013).

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Carlos Caraballo Pilier incoó una acción constitucional de amparo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), procurando la reconexión del servicio de energía eléctrica suspendidos por alegada falta de pago, no obstante haber honrado el compromiso de pago en la fecha correspondiente previo al vencimiento de la factura. Como fundamento de su petición, la parte accionante, sostuvo que le fue vulnerado su derecho al debido proceso, en razón de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), no cumplió con lo dispuesto en el artículo el artículo 93[3], párrafo terceo de la ley número 125-01[4], sobre Electricidad,

[3] Artículo 93, Párrafo III, de la Ley 125-01, sobre Electricidad, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la ley número 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, dispone que: *"Para efectuar la suspensión del servicio de energía a cualquier cliente, sin importar cual fuere el motivo, salvo por causa de seguridad pública, la Empresa Distribuidora dejará constancia escrita de las razones de tal determinación. (...)"*
[4] Promulgada en fecha 26 de julio de 2001.

modificada por la ley número 186-07[5], manda a que la distribuidora cumpla de manera obligatoria con la formalidad de dejar constancia escrita de las razones que motivaron la suspensión del servicio.

2. En ocasión de la citada acción de amparo fue dictada la sentencia núm. 873/2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009). Esta sentencia acogió la acción de amparo interpuesta por Carlos Caraballo Pilier por considerar que le habían sido conculcados sus derechos fundamentales y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de una astreinte por la suma de RD$10,000.00 pesos por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión.

3. El juez de amparo fundamentó su decisión en lo siguiente:

> *a) "…[E]n la instrucción de la causa y las pruebas aportadas a este juzgador, valoradas las mismas conforme a la sana critica que manda el artículo 23 de la citada Ley de Amparo, hemos podido establecer lo siguiente: a) Que mediante facturas emitidas por la Distribuidora de Electricidad Ede-Este, a nombre del señor Carlos Caraballo Pilier, correspondiente al mes de noviembre de 2009, la fecha límite de pago es el 16 de noviembre de 2009; es decir, que no existe vencimiento de la misma a la fecha de la presente instancia procesal; d) Que acorde con el recibo de pago comprobante emitido por la Distribuidora de Electricidad Ede-Este, a nombre del señor Carlos Caraballo Pilier, este último realizó*

[5] Promulgada en fecha 6 de agosto de 2007.

oportunamente el pago de consumo eléctrico correspondiente el 16 de septiembre del año 2009.

b) Que en la especie no ha sido depositado comprobante de que la Distribuidora de Electricidad Ede-Este, le notificara al impetrante señor Carlos Caraballo Pilier constancia escrita de las razones que motivaron la suspensión del servicio lo cual es independiente, inclusive, de la probanza de que el administrado no haya honrado el pago del consumo energético. En efecto, como se ha citado más arriba, el artículo 93, párrafo segundo del reglamento para aplicación de la ley número 125/01, sobre Electricidad, modificada por la ley número 186/2007, manda a que la distribuidora cumpla de manera "obligatoria" con esta formalidad; todo lo cual, constituye una violación al debido proceso argüido por el reclamante, y en consecuencia procede acoger la acción de amparo en la forma en que se indicara en la parte dispositiva."

4. La mayoría del Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo, basado en el precedente establecido en la sentencia TC/0064/14[6]. Sin embargo, en sus motivos expresa que:

"El presente caso se refiere a una de esas excepciones, al tratarse de una situación jurídica consolidada, ya que el régimen procesal anterior garantizaba algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables, lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos. De conformidad con ese criterio la Suprema Corte de Justicia debió conocer del asunto de referencia."

[6] Dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 21 de abril de 2014.

"No obstante, para garantizar la economía procesal del caso y asumiendo el criterio asentado en la referida decisión (la sentencia TC/0064/14), este tribunal procede a recalificar el presente recurso de casación en un recurso de revisión de amparo, acogiéndonos así a los principios de efectividad, de favorabilidad y de oficiosidad consagrados en los artículos 7.4, 7.5 y 7.11 de la ley 137-11."

5. Luego de recalificar el recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de amparo para luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinar su inadmisibilidad por la causal de la notoria improcedencia.

6. Concurrimos con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el entendido de que se debe recalificar el recurso e inadmitir el amparo por la notoria improcedencia; sin embargo, salvamos nuestro voto en cuanto dos aspectos medulares, el primero, respecto de los motivos para la recalificación del recurso, pues no es lo mismo darle la verdadera naturaleza a la pretensión de una parte, que recalificar un recurso de casación, a otro completamente distinto, como lo es el recurso de revisión constitucional; y segundo, aún estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo por la causal de la notoria improcedencia, no estamos de acuerdo con los argumentos utilizados por el Tribunal para aplicar dicha causal establecida en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, pues entendemos que esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.

7. En efecto, para explicar nuestra posición, en primer orden abordaremos lo relativo a la recalificación del recurso de casación y en segundo orden, lo

concerniente a la naturaleza de la acción de amparo, partiendo de sus elementos fundamentales, los roles del juez de amparo y del juez ordinario; y la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, para luego, exponer nuestra posición en el caso particular.

I. SOBRE LA RECALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

8. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada ley número 436-07 sobre Acción de Amparo, que disponía en su artículo 29 que "*la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común*".

9. No obstante lo previsto en la ley que regía este proceso, la Corte de Casación se ha estado declarando incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (en adelante, LOTCPC), los cuales ha remitido a este Tribunal.

10. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida LOTCPC, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año 2010 – la cual establece que dicha alta corte

mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado – cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

11. Este Tribunal Constitucional, tal y como se desprende de la sentencia TC/064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era –y es- la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha Corte conocerlo.

12. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este Tribunal, a partir de la sentencia TC/0064/14, "*el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario*". Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.

13. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.

14. Y si, al interponer su recurso de casación, la parte recurrente ha actuado conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, "de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización", ello genera una situación jurídica consolidada que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente -esto es, la Suprema Corte de Justicia-, no obstante la posterior

entrada en vigencia de la nueva ley, es decir la referida LOTCPC, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

15. Tal y como ha advertido este Tribunal, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

16. Por demás, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean y, al hacerlo en estos casos, el Tribunal Constitucional ha concluido en que no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia.

17. En cuanto a la competencia de este Tribunal Constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia:

> *1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley*.

18. Los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11 precisan la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo, respectivamente.

19. Como se aprecia, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional no se encuentra la de conocer recursos de casación, por lo cual este Tribunal no es competente para conocer de dicho recurso. En efecto, el artículo 154.2 de nuestra Ley Sustantiva consagra de manera expresa como una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia la de *"[c]onocer de los recursos de casación de conformidad con la ley"*.

20. Ahora bien, en esos casos el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica –la más cercana a la justicia y a la razonabilidad- al referido *in passe*, ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, efectividad, *tutela judicial diferenciada,* y favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida LOTCPC, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes verificar que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos.

21. En efecto, en tales casos, el Tribunal ha establecido como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, el que la parte recurrente en casación haya "*ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable*" (TC/0064/14).

22. Así las cosas, veremos que, en la especie no se cumplen los supuestos en los que el Tribunal ha estado recalificando recursos de casación, puesto que aquellos fueron interpuestos conforme a la norma procesal vigente, y lo que ha operado es una actuación indebida del órgano jurisdiccional, esto es, la Suprema Corte de Justicia, que debió decidir el asunto.

23. Respecto de la recalificación, conviene recordar el precedente de la sentencia TC/0015/2012, en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la Ley No. 137-11, operó un cambio en el nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.

24. El referido fallo estableció que:

> *Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una ´tercería´, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.*

25. Como se puede apreciar, en esa ocasión el Tribunal cambió un recurso de tercería en un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supraindicado caso, la "recalificación" realizada por el Tribunal tuvo méritos

para realizarse, debido fundamentalmente a que: (i) El recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a éste, lo que deja entrever que, real y efectivamente, sólo hubo un error en el "título" del recurso; (ii) Es obvio que no se trata de una tercería puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (iii) Ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.

26. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/174/2013, el Tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron "Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición" en un "Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional" que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente:

> *b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, este Tribunal Constitucional entiende* ***que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional****. De manera* ***que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional*** [7] *. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus*

[7] Las negritas son nuestras.

conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11.

27. Igual que en el caso anterior –el de la tercería-, entendemos que en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que –como se puede apreciar en el texto de la sentencia-, la "recalificación" fue operada tomando en consideración que real y efectivamente se trataba simplemente de un error en el "título" del recurso, ya que incluso *"la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones",* así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

28. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el Principio de Oficiosidad establece que *"Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para* ***garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales****, aunque no hayan sido invocadas por las partes o* ***las hayan utilizado erróneamente****".* [Negritas y subrayado son nuestras].

29. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

30. Entendemos pues, que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado -no debe atarse, por

ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes-; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

31. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de "recalificación", fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

32. Aclarado lo anterior, conviene abordar lo relativo a los elementos fundamentales de la acción de amparo, los roles del juez de amparo y del juez ordinario; y la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, para luego verificar si en el caso concreto se encuentran reunidas las mismas circunstancias que han llevado al Tribunal Constitucional a recalificar los recursos de casación y explicar nuestra posición respecto a cual entendemos debe ser el adecuado tratamiento respecto a dicha causal de inadmisión.

II. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO.

33. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata*

de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

34. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

35. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

> *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data*. [8]

36. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *"una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental"*[9], situación en la que, *"en virtud de los principios constitucionales de efectividad*

[8] Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.
[9] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

(artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)"[10], el amparo devendrá, consecuentemente, en *"la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho"*[11].

37. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *"[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional"* [12] y, en tal sentido, *"no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran"* [13] .

38. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"*[14].

39. Así, según Dueñas Ruiz:

---

[10] Ibíd.
[11] Ibíd.

[12] Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.
[13] Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.
[14] Conforme la legislación colombiana.

> *Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*[15].

40. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

> *La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

41. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

III. SOBRE LOS ROLES DEL JUEZ DE AMPARO Y DEL JUEZ ORDINARIO.

42. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido,

[15] Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

43. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

44. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a "*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".*

45. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *"amparo judicial ordinario"*[16] es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

> *ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y*

[16] Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *"Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad…"*. Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.[17]

46. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el "amparo judicial ordinario" a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.[18]

47. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

48. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

49. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que "*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria"*[19].

---

[17] Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.
[18] Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

[19] STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

50. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

> *[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*[20].

51. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

> *Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*[21]

52. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

[20] Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.
[21] Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.

53. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

54. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

> *que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*[22]

[22] Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

55. Se trata, en efecto, de *"no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección"*[23] y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *"[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional"*[24].

56. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *"en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos"*[25].

57. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, "*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*"; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

IV. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

[23] Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.
[24] STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.
[25] Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.

58. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

59. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

> *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*
> *1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
> *2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
> *3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

60. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *"debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla",* como expresó en su sentencia TC/0197/13.

61. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está

referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

62. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

63. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *"de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado."*[26] Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *"[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas"*[27].

64. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

65. El artículo 72, constitucional, reza:

---

[26] *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.
[27] *Diccionario hispanoamericano de Derecho.* Op. cit., p. 1071.

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

66. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace lo9s derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

67. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

68. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

69. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

70. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *"hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo"*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

71. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

72. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *"la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes."*[28]

73. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que "*cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente".* A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: "*Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente."*

74. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

> *desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho,*

[28] Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

75. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.[29]

76. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

[29] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

77. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

> *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

78. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

V. SOBRE EL CASO CONCRETO.

79. En la especie, la parte recurrente, interpuso un recurso de casación contra una sentencia de amparo, mediante instancia depositada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil nueve (2009), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho expediente, fue remitido a este Tribunal Constitucional, por disposición de la Suprema Corte de Justicia, mediante comunicación núm. 1616, el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013).

80. Según los argumentos de la Suprema Corte de Justicia, ésta fue apoderada de un recurso de casación, siendo ésta la vía procedente para impugnar las sentencias de amparo, pero que, a la luz del artículo 94 de la referida LOTCPC, y de que las reglas del procedimiento son de aplicación inmediata, la referida Corte no tiene competencia para conocer del asunto.

81. El Tribunal Constitucional le dio al caso el mismo tratamiento que le ha venido dando en circunstancias como las que expusimos en el capítulo anterior – esto es, las de los recursos de casación interpuestos correctamente y que, sin embargo, quedaron pendientes de fallo por la Suprema Corte de Justicia a la entrada en vigencia de la LOTCPC.

82. Respecto a la recalificación del recurso de casación en uno de revisión constitucional de amparo discrepamos de dicho razonamiento, y explicamos a continuación nuestros motivos.

83. La LOTCPC entra en vigencia el quince (15) de junio de dos mil once (2011) y, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley, se atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo, el cual, valga aclarar, difiere ampliamente del recurso de casación, en cuanto a la forma, a los fundamentos de su sustanciación y a requisitos de admisibilidad, tal cual puede verificarse en la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones.

84. Es por ello que entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar "de oficio" el recurso de casación interpuesto por los recurrentes. Se trata, estrictamente, de eso, de un recurso de casación y como tal debe de ser considerado y tratado.

85. Reiteramos nuestro criterio expuesto previamente, en el sentido de que el ejercicio del principio de oficiosidad – y concretamente - , la facultad de "recalificación" a la que se refiere esta sentencia, no es ilimitado y ha de tener – y tiene - ciertos límites procesales que garanticen la vigencia del principio de legalidad, la seguridad jurídica, la certidumbre en los actores del sistema en cuanto

a los parámetros de operatividad del mismo, la eficacia de los procesos, la predictibilidad de las decisiones procesales del Tribunal y, en fin, del funcionamiento armónico de todo el sistema.

86. Entre las diferencias fundamentales que separan al recurso de casación del recurso de revisión de amparo, podemos señalar las siguientes:

a. La primera es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de casación es competencia de la Suprema Corte de Justicia; y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.
b. El recurso de revisión se interpone en un plazo de cinco (5) días, mientras que el recurso de casación –en el proceso común[30]- se interpone en el plazo de treinta (30) días contados, ambos a partir de la notificación de la sentencia. Además, el recurso de casación – excepto en materia inmobiliaria- deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, según lo dispone el artículo 5 de la referida ley número 3726, lo que no sucede en la revisión constitucional.

c. El recurso de casación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diversos requisitos de admisibilidad. Por ejemplo, en materias civil y comercial, da lugar a casación toda sentencia, dictada en última o en única instancia, que contenga una violación de la ley[31], y el recurso se interpone mediante un memorial suscrito por abogado, y se admite siempre que el monto de la condena exceda doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado,

[30] Conviene hacer esta aclaración porque, por ejemplo, en materia procesal penal, para la interposición del recurso de casación aplican las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales el plazo para la interposición del recurso es de diez (10) días.
[31] Artículo 3 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08.

vigente al momento en que se interponga el recurso[32]. En materia penal, por otra parte, se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación, y es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o que deniegan la extinción o suspensión de la pena[33]. Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100), concepto jurídico totalmente ajeno al recurso de casación.

d. Señala la doctrina que el recurso de casación "*es de naturaleza especial: no va encaminado a juzgar el fondo, sino meramente a decidir si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley; en caso de contravención a la ley, esa sentencia es casada, es decir anulada, sin ser sustituida por otra*[34]". En el caso del recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional, si lo admite, verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación de la norma constitucional, fija su criterio al respecto y, para esto, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia.

e. La interposición del recurso de casación tiene, en la mayoría de los casos, efectos suspensivos de pleno derecho, tal y como lo dispone el artículo 12 de la referida ley número 3726. Por su parte, la interposición del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley número

[32] Artículo 5 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08
[33] Artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.
[34] Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; volumen III, 4º edición, p. 6.

137-11, si bien, a petición de parte y en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal Constitucional podría ordenar la suspensión (TC 0089/13).

87. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos recursos totalmente diferentes, que se rigen por procedimientos distintos y, por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, en el sentido de subsanar un error del recurrente.

88. De ser así, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

89. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC/0052/12, del 19 de octubre de 2012, que

> *es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.* ***Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada****.*
>
> *Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado la señora ANA GRISELDA MARTE*

contra la Sentencia número 20102474, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras, ***debe ser declarada inadmisible, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción****.*

90. Fue precisamente un análisis como el que exponemos aquí el que llevó al Tribunal Constitucional a concluir que las acciones directas de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, son inadmisibles, pues la ley las regula mediante un procedimiento distinto. Si aplicáramos a esos casos el criterio que la mayoría del Tribunal ha decidido en el caso que es objeto de este voto disidente, procedería, entonces, recalificar la acción directa de inconstitucionalidad en un recurso de revisión de amparo, lo que, sin embargo, resulta, obviamente, improcedente.

91. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido acciones de amparo. En efecto, mediante la Sentencia TC/0082/13, del 7 de mayo de 2013, el Tribunal dijo lo siguiente:

En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, ***atribución esta que ni la Constitución de la Republica ni la ley incluyeron entre sus competencias****. Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservo la facultad de revisar tales decisiones.*
(…)
De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo

de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo decidió este tribunal constitucional mediante su sentencia No. TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012).
(...)
De esto se concluye que tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, ***la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción****.*

92. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen.

93. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.

A. Sobre la importancia jurídica de los procesos.

94. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho.

95. En sentido general se ha afirmado que *"en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de*

las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales."[35] De igual manera, resulta lógico pensar que

> *las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.*[36]

96. Igualmente, conviene recordar que:

> *Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se imponte tanto a los particulares como a los tribunales…*[37]

97. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al Derecho Procesal Constitucional corresponde

> *la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así*

[35] Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil*; tomo I, Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.

[36] IBIDEM.

[37] Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.

la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.[38]

98. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto *"los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder."*[39]

99. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

100. Y es que

se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos

[38] Colombo Campbell, Juan. *"Funciones del Derecho Procesal Constitucional."* Encontrado en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202.
[39] Fix Zamudio, Hector, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. *"El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina."* Universidad Externado de Colombia; Primera Edición; 2010; p. 45.

constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.[40]

101. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.

102. No obstante lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra consciencia en el sentido de que el Derecho Procesal Constitucional de ninguna manera es *"una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional."*[41]

103. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con la "recalificación" de las acciones o los recursos, el Tribunal Constitucional puede y debe, cuando sea necesario, aplicar el principio de oficiosidad, pero la aplicación del mismo debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

104. Conviene ahora referirnos a la inadmisión de la acción de amparo por la notoria improcedencia. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal

[40] Landa Arroyo, César. *"Derecho Procesal Constitucional."* Encontrado en: http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf. El subrayado es nuestro.
[41] Landa Arroyo, César; op. Cit..

Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y precisa que el motivo de la inadmisión del amparo ─en esta ocasión─ ha de ser la notoria improcedencia respecto de la pretensión del señor Carlos Caraballo Pilier, en cuanto a que sea ordenada la reconexión inmediata del servicio de energía eléctrica por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE).

105. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad del amparo por la notoria improcedencia, de manera expresa, indicó ─reiterando las sentencias TC/0017/13 y TC/0361/14, dictadas por este Tribunal Constitucional en fechas 20 de febrero de 2013 y 23 de diciembre de 2014, respectivamente─:

> *"Con relación a la inadmisibilidad invocada, el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, ratificada en sus sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, entre otras, ha fijado el criterio que a continuación se consigna:*
>
> *Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que 'la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria".*
>
> *"Asimismo, en su sentencia TC/0361/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), ha fijado el siguiente criterio:*

Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados por el legislador a la vía ordinaria".

106. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción constitucional de amparo se colige de que la acción de amparo no es apropiada para dirimir los conflictos que surjan entre las empresas distribuidoras de electricidad y los consumidores finales por concepto de facturación.
107. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta.

108. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

109. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales del señor Carlos Caraballo Pilier, en particular, el derecho al debido proceso, derivada de la suspensión del servicio eléctrico por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE).

110. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a que se pretende la solución a una disputa que tiene su origen en la suspensión por alegada falta de pago del servicio eléctrico contratado por un particular con la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Este, S.A. (EDEESTE), cuestión que debe ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria, conforme a las disposiciones de la citada Ley 125-01, General de Electricidad, modificada por la ley número 186-07; y su reglamento de aplicación.

111. Y eso, que corresponde hacer a los tribunales ordinarios no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

112. Más aún: eso que corresponde hacer a los tribunales ordinarios nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* ─que mencionábamos previamente─, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva ─y hasta la Constitución─ crea para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

113. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

114. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, *"no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial*

significación e importancia del objeto protegido"[42], sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica *"entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados"*[43] y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

115. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria ─es decir, su solución es atribución de los tribunales ordinarios ─, porque lo procurado en amparo es impropio de este juez constitucional; en estos casos se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

116. En definitiva, respecto de la recalificación del recurso de casación en uno de revisión constitucional de amparo, sostenemos que no se trata de darle la verdadera naturaleza al recurso de casación, ya que la parte recurrente, en efecto, interpuso un recurso de casación, a la luz de las disposiciones de la entonces vigente Ley núm. 436-07. Es por esto que lo que se ha producido es una recalificación a los fines de que el Tribunal Constitucional pueda conocer el asunto y garantizar así la supremacía de la Constitución.

117. Esto así porque, ni el Tribunal Constitucional es competente para conocer de recursos de casación, ni la Suprema Corte de Justicia lo es para conocer del recuso de revisión de sentencias de amparo.

---

[42] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.
[43] Ibíd.

118. En cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, pero porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los jueces ordinarios.

119. Por todo lo antes expuesto, salvamos nuestro voto.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario